

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0300/2019.

EXPEDIENTE: 0069/2020 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTES 0032/2018 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA)

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0300/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad **0032/2018** por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente 0069/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación del presente expediente, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **FELICITAS CRUZ CRUZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-230, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diez de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. - *Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.*

SEGUNDO. - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. - Se declara la LEGALIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (23/01/2018), relacionada con el vehículo ***** modelo 1990, emitida por FELICITAS CRUZ CRUZ Policía Vial con número estadístico 230 de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - - ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil diecinueve, dictada en el entonces expediente número **0032/2018** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, ahora **0069/2020** de la Cuarta Sala de Primera Instancia.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TERCERO.- Manifiesta el recurrente le causa agravio la sentencia recurrida porque la Magistrada Instructora omitió realizar un análisis respecto de los requisitos y elementos del acto administrativo que se impugnó, en el que no se aprecia que su motivación sea exhaustiva, por lo que no cumple con los requisitos legales necesarios en todo acto de autoridad, además de los señalados en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en que sea emanado de autoridad competente, de forma escrita, con fundamentación legal referida a los preceptos legales y como motivación, que señale la autoridad, las circunstancias de hecho y de derecho; sin que la Juzgadora precise ni justifique en forma argumentativa porque sostuvo la legalidad del acto impugnado, cuando éste no cumplió con el principio de legalidad de fundamentación y motivación, siendo evidente la violación al artículo 16 de la Constitución Federal, solicitando la revocación de la sentencia que combate. - - - - -

Es **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, dado que, de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones

judiciales; se advierte que la entonces Séptima Sala, en la parte relativa de la sentencia determinó: - - - - -

“SEXTO. - Del estudio de las constancias de autos consta se logra establecer que el acta de infracción impugnada es legal, y en consecuencia los alegatos de la parte actora se tornan **infundados**.

En efecto, el actor basa sus alegatos en que el acta de infracción no se encuentra fundada y motivada, afirmando que carece de elementos y requisitos contenidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativos (sic) y de Justicia Administrativa, así como lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que precise las hipótesis y las fracciones que las contienen, transcribe una jurisprudencia cuyo rubro es; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA** (sic), **HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**; Criterio que comparte esta juzgadora, pero que no resulta aplicable al caso en estudio, por las consideraciones siguientes.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que precisa al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de la hipótesis normativa**.

De los argumentos y pruebas ofrecidas y admitida a las partes, se puede establecer que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, ello en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores, de todo vehículo de motor, respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del citado ordenamiento.

En atención a dichas premisas y contrario a lo argumentado por la parte actora, se considera que el acta de infracción con número de folio ********* (acto impugnado) que se estudia **si se encuentra fundada y motivada**, pues el Policía Vial FELICITAS CRUZ CRUZ, quien además de firmar el acta, plasmo (sic) su nombre y número estadístico (230), información que se corrobora con el nombramiento y protesta de Ley, que exhibió (sic) al contestar la demanda, citó como hecho sancionado: “...por no portar cinturón de seguridad..” dicha conducta la fundó en el artículo 59 fracción VI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual dispone, “ (sic) “ARTICULO (sic) 59 .- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:... VI.- Usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes”. (sic) atendiendo para dicha conclusión, el hecho de que el Policía Vial, cito (sic) claramente como falta ,(sic) el circular sin portar el cinturón de seguridad, que dicha acción se encuentra prevista en forma clara en el artículo referido, por el que se considera que ese hecho si actualiza la hipótesis, máxime que dicha actividad puede ser perceptible a través del sentido de la vista y para mayor precisión citó que el actor fue interceptado sobre las calles de Fiallo en el centro de esta ciudad.

Por (sic) otra parte, se toma en cuenta que en el acta impugnada se asentó que fue entregado el original al infractor, a quien identifiqué (sic) como *********, y si bien es cierto que el nombre del actor difiere en el primer apellido, siendo el correcto ********* (sic), lo cierto es que al respecto nada dijo el promovente, quedando aun con esa diferencia,

establecido que la persona a quien se dirigió el acto, lo es precisamente el actor, de otr (sic) forma quedaría sin explicación el hecho de (sic) se promoviera este juicio de nulidad.

Por lo anterior se puede sostener que el acta de infracción impugnada, si contiene los datos indispensables para establecer tanto las circunstancias como el lugar en que se ubicó al actor circulando sin portar el cinturón de seguridad, motivo de la infracción, además es un hecho notorio que los policías viales estén cuidando que se respeten las reglas de tránsito vehicular.

*En relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la parte actora, se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho (06/08/2018), relacionada con la motocicleta marca *****, modelo 2014, emitida por el ciudadano GUSTAVO RIOS (sic) ARANDA, Policía Vial con número estadístico 148 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - ...”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debido a que la Sala Instructora indebidamente determinó que el acta de infracción con número de folio *****, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, elaborada por la Policía Vial Felicitas Cruz Cruz, con número estadístico 230, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra debidamente fundada y motivada, por haber considerado que dicha acta de infracción sí contiene los datos indispensables para establecer tanto las circunstancias como el lugar en que se ubicó el actor circulando sin portar el cinturón de seguridad, motivo de la infracción; motivo por el cual dicha Sala declaró la validez de la referida acta de infracción. - - - - -

Determinación que resulta ilegal, debido a que la Primera Instancia no fundó ni motivó debidamente sus consideraciones para resolver el juicio, al concretarse únicamente a repetir lo asentado en los apartados de “Motivación” y “Fundamentación” del acta de infracción con número de folio *****, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, sin especificar cuáles fueron los datos indispensables que la llevaron a establecer las circunstancias y el lugar en que se ubicó al actor circulando sin portar cinturón de seguridad, ya que en el apartado de la “Motivación” de la citada acta de infracción, nunca describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que dieran lugar a la elaboración del acta de infracción; sin que sea dable que la Sala Unitaria interprete hechos que no se narraron en el acto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

la autoridad vial, para concluir que fue legal por haber sido emitido de manera fundada y motivada, cuando no sucedió así, pues en dicho apartado de “Motivación” solo se asentó “Por no portar el cinturón de seguridad” de lo que no se advierten los datos por lo que la Sala Instructora, determinó que acto de autoridad se encontraba debidamente motivado. - - - - -

En consecuencia se advierte, que la Sala Instructora dictó la sentencia sin fundar y motivar adecuadamente, por haber resuelto con base en hechos inexistentes en el acto de autoridad impugnado, sin haber justificado su criterio ni respaldarlo con fundamento jurídico alguno, trasgrediendo con ello la fracción II, del artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; además del principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **FUNDADO** del agravio expuesto por el revisionista. - - - - -

CUARTO. Con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento aun cuando éste fue indebido; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción.**- - - - -

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, se procede a realizar el estudio del escrito inicial de demanda del actor ***** , visible a fojas uno a siete de los autos de Primera Instancia, en el que señaló como autoridades demandadas a: - - - - -

1) FELICITAS CRUZ CRUZ, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-230 ADSCRITA A LA COMISARÍA DE VALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

El acto de autoridad que impugna, consistente en:

*1.- El acta de infracción con número de folio ***** , de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, respecto del automóvil particular , marca ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Oaxaca.*

Tomando en consideración que el actor en su demanda no describió la pretensión que deduce, sin embargo, del capítulo de conceptos de impugnación de su demanda, y en aplicación de la suplencia de la queja a favor del actor, esta Superioridad, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte de la fracción I, del artículo 207, de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la pretensión deducida es: - - - - -

La declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el acta de infracción con número de folio ***** , de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitida por FELICITAS CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 230, perteneciente a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

En los conceptos de impugnación el actor arguye que el acta de infracción emitida por la Autoridad Vial, le causa perjuicio, porque no contiene los elementos y requisitos del acto administrativo a que se refiere la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para considerarlo válido y eficaz; por lo que tampoco cumple la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad demandada no fundamentó ni motivó el acta de infracción que combate, por no haber precisado con exactitud la ubicación en donde supuestamente cometió la infracción, como tampoco mencionó los medios con los que se valió la Policía Vial para levantar la infracción, ni mencionó dato alguno que haya motivado



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

su actuar, lo que sin lugar a dudas lo dejó en estado de indefensión; por lo que se debe decretar su nulidad lisa y llana. - - - - -

Por su parte la autoridad demandada FELICITAS CRUZ CRUZ, Agente de Policía Vial con número estadístico 230, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; al contestar la demanda defendió la legalidad del acta de infracción al considerar que la emitió debidamente fundada y motivada, manifestando que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho siendo aproximadamente la diez horas con treinta y ocho minutos, al realizar su recorrido de vigilancia sobre la novena calle de Fiallo, Colonia Centro, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se percató que el conductor venía circulando el automóvil particular marca *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, quien no portaba el cinturón de seguridad, por lo que le indicó detuviera la marcha, dirigiéndose al conductor de manera respetuosa, identificándose como Policía Vial, proporcionando su nombre, y le hizo sabedor de la infracción en que había incurrido, establecida en el artículo 59, fracción VI, del Reglamento de Vialidad Municipal, invitándolo a que le mostrara su documentación correspondiente, estando dentro de sus facultades sancionar la falta cometida por el infractor, por lo que procedió a levantar el acta de infracción con número de folio ***** de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho. - - - - -

Continuó su defensa expresando que en relación a la fundamentación y motivación del acta de infracción, sí circunstanció el acto administrativo, pues en el mismo citó la hora (tiempo) en que ocurrieron los hechos, del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en que el conductor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal al circular sin portar el cinturón de seguridad; sobre la novena calle de Fiallo, Colonia centro (lugar); procediendo a levantarle el acta de infracción, ya que la conducta se cumplió al citar la causa inmediata que se tuvo en consideración para emitir el acto impugnado (modo o circunstancia) lo cual es suficiente para cumplir el requisito de fundamentación y motivación que exige la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

QUINTO. Con base en las exposiciones de las partes contendientes, **la Litis en el juicio de nulidad, se constriñe a determinar: 1. Si es procedente o no la declaración de nulidad lisa**

y llana del acta de infracción con número de folio *****, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitida por FELICITAS CRUZ CRUZ, con número estadístico 230, adscrita a la entonces Comisaría de Validad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; actualmente Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Son **fundados los conceptos de impugnación** argüidos por el actor en su escrito de demanda, tomando en consideración que de las constancias de autos de la Primera Instancia, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte, a foja siete, acta de infracción con número de folio *****, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitida por FELICITAS CRUZ CRUZ, con número estadístico 230, adscrita a la entonces Comisaría de Validad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; actualmente Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quien en el apartado respectivo a “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ (sic)” no señaló el supuesto en que incurrió el conductor infraccionado, a pesar de que sí se encuentra en ese apartado la falta administrativa consistente en:-----

“NO USAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD ARTICULO 23 (sic)”

En el apartado correspondiente a “MOTIVACIÓN”, dicha Policía Vial, de su puño y letra anotó:-----

“POR NO PORTAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD”

En el renglón relativo a la “FUNDAMENTACIÓN”, la autoridad vial únicamente plasmó:-----

“Artículo 59 FRACCIÓN VI”

Seguido de la leyenda del formato “DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIÓN VI Y 201 FRACCIONES V, IX, X, XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE”



De lo anterior, se advierte que la autoridad vial fue omisa en relacionar la hipótesis señalada en el apartado correspondiente a “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ (sic)”, con la descripción plasmada en el apartado de “MOTIVACION” para que se adecuara al supuesto normativo escrito en el apartado relativo a la “FUNDAMENTACIÓN” del acta de infracción en estudio; ya que la autoridad vial, elaboró el acta de infracción sin haber señalado la falta administrativa en la que incurrió el actor, la cual debe concordar con lo anotado en la motivación y fundamentación de dicha acta, dado que el formato de la infracción debe ser suscrita en todos sus espacios para dar certeza al conductor del motivo por el cual fue sancionado, lo cual no sucedió.- - - - -

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no precisó las razones, motivos o circunstancias especiales en el apartado de “MOTIVACIÓN”, que la llevaron a concluir que el caso en particular se adecuó al supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 59 fracción del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; que establece: - - - - -

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

...
VI. Usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes;
 ...”

Si bien el fundamento legal transcrito, es claro al disponer que para circular libremente en vehículos automotores en el Municipio de Oaxaca de Juárez, los conductores obligatoriamente deben usar el cinturón de seguridad; sin embargo, en el caso en estudio, la Policía Vial con número estadístico 230, no explicó de forma comprensible, cómo fue que se cercioró que el conductor circulaba su vehículo de motor sin portar el cinturón de seguridad, incumpliendo con ello el artículo 59, fracción VI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que plasmó como “FUNDAMENTO” en el formato de dicha acta, para consecuentemente infraccionarlo.- - - - -

Sin que se le otorgue valor probatorio al dicho de la autoridad demandada al contestar la demandada, quien mencionó que el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho siendo aproximadamente la diez

horas con treinta y ocho minutos, al realizar su recorrido de vigilancia sobre la novena calle de Fiallo, Colonia Centro, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se percató que venía circulando el automóvil particular marca *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, y que no portaba el cinturón de seguridad, por lo que en el momento le indicó al conductor que detuviera la marcha para dirigirse al conductor de manera respetuosa, identificándose como Policía Vial, proporcionarle su nombre, y hacerlo sabedor de la infracción en que había incurrido, establecido en el artículo 59, fracción VI, del Reglamento de Vialidad Municipal, hecho lo anterior lo invitó a que le mostrara su documentación correspondiente, estando dentro de sus facultades sancionar la falta cometida por el infractor, por lo que procedió a levantar el acta de infracción número *****; ya que dicha narración debió constar en el apartado de la motivación en el cuerpo mismo del documento constitutivo del acto de molestia y no en otro diverso como lo es la contestación de la demanda.-----



Tomando en consideración que la autoridad vial no efectuó la descripción que justificara su actuación contra el actor, al únicamente haber anotado en el acta de infracción, que el conductor no portaba el cinturón de seguridad, dicha narración resulta deficiente, debido que omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que expliquen cómo fue que la autoridad demandada se cercioró y concluyó que el actor incurrió en una infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual era menester que se asentara como base para la emisión del acto de autoridad, lo cual no sucedió; por tanto, al no haber sustentado suficientemente la hipótesis normativa descrita como fundamentación del acta de infracción con número de folio *****, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitido por Felicitas Cruz Cruz, Policía Vial con número estadístico PV-230, adscrito a la antes Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se advierte que ésta carece de validez jurídica al no haber sido emitida debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir

su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. - - - - -

Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. - - - - -

En tales consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado en estado de indefensión, dado que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto. - - - - -

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, número I.4o.A. J/43, con número de registro digital 175082, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de Mayo de 2006, visible a página 1531, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera

incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Así como la jurisprudencia en materia administrativa, número I.7o.A. J/31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Octubre de 2005, visible a página 2212, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.” (Lo subrayado es propio)



Lo anteriormente razonado, es legalmente suficiente para la procedencia de la acción pretendida, conforme a la fracción II, del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto se declara **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio *******, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitida por **FELICITAS CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 230**, adscrito a la entonces **Comisaría de Validad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; actualmente Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **FUNDADO** el agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida, en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia impugnada, por las razones vertidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se declara **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio *******, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitida por **FELICITAS CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 230**, adscrito a la entonces **Comisaría de Validad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; actualmente Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

LA PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0300/2019.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS